



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES

COMISIÓN No. 6

Sesión Ordinaria No. 096

Preside: Asambleísta Rolando Panchana F.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y ocho días del mes de julio de 2012, en el Salón 1, ubicado en el ala oriental del primer piso del edificio de la Asamblea Nacional, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, previa convocatoria del Presidente, Asambleísta Rolando Panchana F., quien asumió la conducción de la sesión y dispuso el inicio de la misma siendo las 10h10 el Presidente de la Comisión solicitó que por Secretaría se constate el quórum y se lea el orden del día y si hay solicitudes de cambios. Se encontraban presentes los siguientes señores Asambleístas: Rolando Panchana, Fernando Cáceres, Tito Nilton Mendoza, Lenin Chica, Fernando González, María de Lourdes Alarcón (por delegación del Asambleísta Nicolás Lapentti), Guido Vargas, Juan Aldaz (por delegación del Asambleísta Tomás Zevallos), junto con la Secretaria-Relatora, Ab. María Fernanda Racines. Por contar con el quórum de ley, el Presidente declaró instalada la sesión. A continuación el Presidente ordenó que por Secretaría, se proceda a dar lectura del Orden del Día: 1.- Análisis del borrador del informe para segundo debate del proyecto de Ley para la Protección del Cóndor Andino y otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas o en Peligro de Extinción en el Ecuador. 2.- Informar a la Comisión sobre el desarrollo del cronograma tema: Comunidad Shuar Tiguano. 3.- Informe sobre el viaje de los señores Presidente y Vicepresidente de la Comisión a la Cumbre Río + 20, Río de Janeiro-Brasil. 4.- Análisis del Informe del viaje a Galápagos presentado el 03 de julio de 2012 mediante oficio No. 132-AN-AO-2012. Hasta ahí la lectura. A continuación el señor Presidente de la Comisión preguntó si hay solicitudes de cambio de Orden del Día, no existió cambios lo que hubo fue una petición del Asambleísta Alfredo Ortiz que en su parte pertinente dijo: "Por medio del presente hago conocer a usted que motivos estrictamente personales me impiden estar presente en la Sesión No. 096 a realizarse el día miércoles 18 de julio a las 10h00 am, por lo cual hago llegar mi excusa oficial, a la vez que solicito suspenda el tratamiento del punto número cuatro: *Análisis del Informe a Galápagos*, al referirse a un tema de la provincia a la cual represento pido que sea tratado en la próxima sesión de la Comisión." Hasta ahí la lectura, el señor Presidente aprobó la petición del Asambleísta

✓



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Alfredo Ortiz y pidió que por Secretaria se de lectura al Informe para Segundo Debate del proyecto de Ley para la Protección del Cóndor Andino y otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas o en Peligro de Extinción en el Ecuador OBJETO: Este informe para segundo debate hace conocer al Pleno de la Asamblea Nacional los criterios de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, sobre el Proyecto de Ley para la Protección del Cóndor Andino y otras especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción en el Ecuador. ANTECEDENTES: La Constitución de la República en su artículo 120, numeral 6, establece la facultad de la Asamblea Nacional de expedir, codificar, reformar, derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. Mediante Memorando No. SAN-2011-1625, de fecha 15 de Septiembre de 2011, suscrito por la Doctora Libia Rivas O., Prosecretaria General de la Asamblea Nacional, comunica al Asambleísta Licenciado Rolando Panchana Farra, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, la resolución del Consejo de Administración Legislativa, de remitir el Proyecto de Ley para la Protección del Cóndor Andino y otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas y en Peligro de Extinción en el Ecuador, para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales. La Comisión Especializada de la Biodiversidad y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los Asambleístas y de la ciudadanía en general, el Proyecto de Ley para la Protección del Cóndor Andino y otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas y en Peligro de Extinción en el Ecuador, a través del portal web de la Asamblea Nacional. Se envió el Proyecto de Ley para la Protección del Cóndor Andino y otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas y en Peligro de Extinción en el Ecuador, al Ministerio Coordinador del Patrimonio, Ministerio del Ambiente, Escuela Superior Politécnica del Litoral, Universidad Central del Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad San Francisco de Quito, Universidad Estatal de Guayaquil, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Universidad Casa Grande de Guayaquil, Universidad de Cuenca, Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Fundación Zoológico del Ecuador, Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, Fundación Natura, WWF en Ecuador, Universidad Metropolitana, Fundación Aves y Conservación/BirdLife en Ecuador y al Doctor Kajus Friedemann Köster reconocido biólogo especializado en el estudio del Cóndor Andino. Remitieron observaciones las siguientes instituciones públicas y privadas: Mediante Oficio No. QCAZ-M 0987, de fecha 27 de Septiembre de 2011, remitió observaciones la Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Escuela de Ciencias Biológicas; Oficio No. MCP-3094-2011 de fecha 04 de

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Octubre de 2011, Ministerio Coordinador del Patrimonio; Oficio No. CN751-11 de fecha 05 de Octubre de 2011, Universidad Estatal de Guayaquil; Oficio No. AyC-DE-037-2011 de fecha 11 de Octubre de 2011, la Fundación Aves y Conservación/Bird Life en Ecuador; Oficio S/N de fecha 13 de Octubre de 2011, Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Oficio No. GP-218-2011 de fecha 21 de Octubre de 2011, Fundación Natura, Oficio No. GNTCA-006-2011 de fecha 28 de Octubre de 2011, Grupo Nacional de trabajo del Cóndor Andino. Cabe mencionar que un noventa por ciento de las observaciones recibidas tanto vía documental como en las sesiones efectuadas en el pleno de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales hacen mención y consideran de vital importancia modificar el nombre del proyecto original, debido a que como se presentó en sus inicios “Proyecto de ley de Protección del Cóndor Andino y otras especies amenazadas y en peligro de extinción”, por lo que solicitan que se añada al nombre original “fauna y flora” ya que las especies no pueden sobrevivir sin la preservación de su entorno natural, así mismo consideran que se mencione el territorio donde regirá ya que existen especies que pueden estar extintas en un país pero se encuentran en otros algunos ejemplares, quedando el proyecto con el nombre de “ Proyecto de Ley para la Protección del Cóndor Andino y otras especies de fauna y flora amenazadas y en peligro de extinción en el Ecuador”. El Informe para Primer Debate del proyecto de ley, fue puesto en consideración de los Asambleísta, por intermedio de la Secretaria General de la Asamblea, el mismo que fuese debatido en la Sesión No. 139, de fecha 08 de diciembre del 2011. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO: En el cierre del primer debate y hasta la fecha de la realización del presente informe, presentaron observaciones al proyecto de Ley, los siguientes asambleístas: María Paula Romo, Leonardo Viteri, Yandry Brunner, María Molina, Pedro de la Cruz, Paco Moncayo, Jaime Abril, Marisol Peñafiel, Gerónimo Yantalema, Juan Carlos Cassinelli, Fernando Bustamante, Luis Morales y Fernando Cáceres. Adicionalmente, presentaron observaciones instituciones como: Ministerio del Ambiente, SENESCYT, Universidad Central del Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad San Francisco de Quito y Fundación Aves & Conservación. Las observaciones recibidas fueron debidamente analizadas por los miembros de la Comisión legislativa, muchas de las cuales fueron aceptadas porque permiten clarificar y desarrollar de mejor forma el objeto de la presente Ley. Las observaciones incorporadas al proyecto de Ley, son las siguientes. El nombre de la ley, debe incluir el nombre del “Cóndor”, porque el mencionarlo bajo ningún concepto limita el alcance de la ley, ni excluye a otras especies amenazadas o en peligro de extinción; en la parte considerativa del Proyecto de Ley, se han incorporado los artículos de la Constitución de la República que hacen referencia a los derechos de la naturaleza, el patrimonio natural del Estado y lo que respecta a la

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

responsabilidad objetiva por daños ambientales, por recomendación de la autoridad ambiental nacional, se cambio la frase “silvestres y nativas”, por “silvestres nativas”, siendo con ello más preciso la identificación de las especies; respecto del concepto de “corresponsabilidad”, se lo suprimió para evitar con ello se generen confusión respecto de su alcance, el mismo que fue remplazado por el de “Coordinación” principio que se encuentra desarrollado en la legislación nacional; es fundamental reconocer en el presente proyecto, que de forma excepcional y por autorización de la Autoridad Ambiental Nacional se permita la reproducción de determinadas especies en cautiverio, para fines exclusivamente de carácter científico con el fin de lograr reproducir una determinada especie; las atribuciones y funciones de la Comisión Nacional de las Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción, como ente asesor y consultivo se las desarrolla en el presente proyecto de Ley; el reconocimiento de las prácticas ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades; y , la participación en la construcción de las políticas públicas que emita la autoridad ambiental nacional; entre las infracciones muy graves, se recoge la prohibición de las actividades el uso de productos o sustancias tóxicas que pongan en peligro, alteren o contaminen el hábitat de especies de flora y fauna silvestres nativas, en lo que respecta a las multas establecidas en el presente proyecto de Ley, se utilizan como referente el salario básico unificado como se lo realiza en los textos reglamentarios de carácter ambiental. Las multas son proporcionales a la gravedad de la infracción ambiental; se establece en un capítulo, el respectivo procedimiento administrativo, para que puedan darse las respectivas sanciones estipuladas en el presente proyecto de Ley; la regulación del Cóndor Andino “Vultur gryphus”, se contiene en normas de rango jerárquico inferior a la Ley, por lo que es fundamental que el presente proyecto reconozca de forma expresa su valor tanto para el patrimonio natural, cultural e histórico; y, con ello lograr que el presente documento jurídico no sólo represente una herramienta de sanción sino de concientización para las presentes y futuras generaciones; finalmente el proyecto de Ley, contiene una serie de disposiciones y redacción que permite la comprensión integral de su texto jurídico.

RECOMENDACIÓN: Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, considera que el presente proyecto, se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación es necesaria y conveniente para permitir una adecuada conservación y cuidado necesario de las especies amenazadas o en peligro de extinción en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; y, declara de interés público, entre otros, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad; **Que,** el Artículo 71 de la Constitución de la República

4

establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; **Que**, el Artículo 73 de la Constitución de la República establece la obligación del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; **Que**, el numeral 1 del Artículo 395 de la Constitución de la República, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. **Que**, el Artículo 397 de la Constitución de la República, establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjere el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental; **Que**, de conformidad con el Artículo 400 de la Constitución de la República, el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional; al tiempo de declarar de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre del país; **Que**, el Artículo 404 de la Constitución de la República, dispone que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley; **Que**, el Artículo 406 de la Constitución de la República, establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos costeros; **Que**, la República del Ecuador mediante Decreto Supremo No. 77 publicado en el Registro Oficial No. 739 de 07 de febrero de 1975, ratificó la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres "CITES"; y, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, conforme consta de los registros oficiales Nos. 109 y 146 de 18 de enero y 16 de

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

marzo de 1993, respectivamente; y, **Que**, en cumplimiento de los principios constitucionales, es necesario dotar al Estado de herramientas técnicas y jurídicas adecuadas que permitan, en forma eficiente y eficaz, proteger a las especies de flora y fauna en peligro de extinción dentro del territorio nacional. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente. Hasta ahí la lectura. A continuación el señor Presidente de la Comisión dio el uso de la palabra al Abogado Yury Iturralde, Asesor de la Comisión, quien manifestó que con respecto al nombre del Proyecto de Ley hay muchas objeciones que no es necesario el nombre de cóndor en la Ley pero el ponerlo o el sacarlo no le quita fuerza a la Ley, jurídicamente no tiene ningún peso y se más bien perdería impacto de la Ley y si uno va con un nombre específico va a generar que haya un debate de mayor nivel, se perdería el peso del impacto de la norma que sale de una Comisión que tiene el carácter de especializada en el tema de la biodiversidad, se ha mantenido el nombre porque no habido un solo informe legal o un sustento técnico que argumenten el por qué se lo debería de sacar el nombre de cóndor. El señor Presidente de la Comisión puso a votación de los comisionados la denominación del Proyecto de Ley, posterior a la deliberación al interior de la Comisión y previo al análisis del articulado del presente proyecto, por moción del Asambleísta Fernando Cacéres se vio necesario que en primer lugar se defina el nombre exacto del proyecto.

Moción: Resolver que la denominación del proyecto de Ley sea Ley de Protección del Cóndor Andino y Otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas o en Peligro de Extinción en el Ecuador.

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	En blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza	X				
Alfredo Ortíz					X
Lenín Chica	X				
Fernando González	X				

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ma. De Lourdes Alarcón	X				
Fernando Cáceres	X				
Guido Vargas	X				
Juan Aldaz	X				
TOTAL	8	0	0	0	1

Obteniendo ocho (8) votos a favor, cero (0) negativos, cero (0) abstenciones, cero (0) blancos y un (1) ausentes. Aprobándose que la denominación del proyecto de ley sea: Ley de Protección del Cóndor Andino y Otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas o en Peligro de Extinción en el Ecuador.

Se continuó con la lectura del contenido del informe: **LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL CONDOR ANDINO Y OTRAS ESPECIES DE FAUNA Y FLORA AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN EN EL ECUADOR CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES: Artículo 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es proteger, en forma integral, a las especies silvestres nativas de flora y fauna que, por cualquier motivo, se encuentren amenazadas o en peligro de extinción dentro del territorio nacional, favoreciendo la adopción de medidas de precaución, prevención, conservación y coordinación. Hasta ahí la lectura. Luego del debate de los comisionados el artículo se aprobó sin observaciones. **Artículo 2.- Finalidad.-** Esta Ley tiene como finalidad evitar, la extinción de las especies silvestres nativas de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción del territorio nacional, procurando su procreación. Hasta ahí la lectura. Luego del análisis de los comisionados el artículo fue aprobado sin observaciones. **Artículo 3.- Medidas de protección.-** El Estado está obligado a aplicar medidas de protección que prevengan y reduzcan toda amenaza a cualquier especie silvestre nativa de flora y fauna amenazada o en peligro de extinción del territorio nacional. Hasta ahí la lectura. Luego del análisis fue aprobado sin observaciones. **Artículo 4.- Coordinación.-** Para el debido cumplimiento de la presente Ley, se establece la coordinación como un principio aplicable entre las instancias del Gobierno Central y los gobiernos autónomos descentralizados,

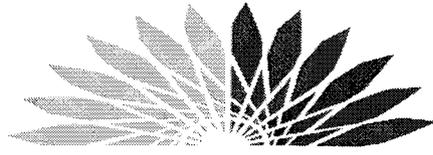
24



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

regímenes especiales, instituciones científicas, Universidades, personas naturales y jurídicas y las comunidades, pueblos y nacionalidades que tengan relación al respecto del objeto y finalidad de la presente Ley. Hasta ahí la lectura. Luego de un gran debate el artículo fue aprobado sin observaciones. **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN** Artículo 5.- **Medidas de precaución y prevención.**- Para la protección de las especies silvestres nativas de fauna y flora, amenazadas o en peligro de extinción, la Autoridad Ambiental Nacional, a cargo de la coordinación interinstitucional y de la cooperación internacional, promoverá, regulará, ejecutará y controlará las medidas y acciones dirigidas a la conservación, investigación y recuperación de tales especies y la protección de sus hábitats naturales. La determinación de aquellas especies cuya protección exija medidas específicas en concordancia con esta Ley, se realizará mediante un diagnóstico basado en estudios de campo, estadísticos y datos científicos acerca de su condición en el territorio nacional y su posterior inclusión en los listados que, al respecto, emitirá la Autoridad Ambiental Nacional. Para este efecto, las especies, subespecies, poblaciones amenazadas o en peligro de extinción, deberán ser clasificadas de acuerdo a los criterios desarrollados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), quedando de la siguiente manera. Hasta ahí la lectura. El señor Presidente indicó que antes de seguir con el debate se debería definir la palabra Taxón, el Asesor de la Comisión manifestó que quiere decir especie se pone así por la terminología internacional. A continuación el señor Presidente dispuso que se continúe con la lectura: **Extinto:** Un taxón se considera extinto cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente ha muerto. **Extinto en Estado Silvestre:** Un taxón está extinto en estado silvestre cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. **En Peligro Crítico:** Un taxón se considera en peligro crítico cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se considera que enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre. **En Peligro:** Un taxón se considera en peligro de extinción cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se considera que enfrenta un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre. **Vulnerable:** Un taxón se considera vulnerable cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la UICN, se considera que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre. **Casi Amenazado:** Un taxón se considera casi amenazado cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la UICN, no satisface los criterios de las categorías en peligro crítico, en peligro o vulnerable, pero está cercano a cumplirlos o se espera que así lo haga en un futuro cercano. **Preocupación Menor:** Un taxón se considera de preocupación

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



menor cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la UICN, no cumple ninguno de los criterios de las categorías anteriores. Esta categoría incluye, de forma general, taxones abundantes y de amplia distribución. Estas especies no son consideradas como "amenazadas". **Datos Insuficientes:** Un taxón se incluye en la categoría de Datos Insuficientes cuando no existe la información adecuada sobre ella para hacer una evaluación de su riesgo de extinción. Estas especies, por definición, deben considerarse como prioridades de investigación. **No Evaluadas:** Son aquellos taxones que aún no han sido clasificados o evaluados para ninguna de las otras categorías. Hasta ahí la lectura. Luego del debate de los comisionados y con la exposición del Asesor de la Comisión el artículo fue aprobado con el siguiente contenido: **Artículo 5.- Medidas de precaución y prevención.-** Para la protección de las especies silvestres de fauna y flora, amenazadas o en peligro de extinción, la Autoridad Ambiental Nacional, a cargo de la coordinación interinstitucional y de la cooperación internacional, promoverá, regulará, ejecutará y controlará las medidas y acciones dirigidas a la conservación, investigación y recuperación de tales especies y la protección de sus hábitats naturales. La determinación de aquellas especies cuya protección exija medidas específicas en concordancia con esta Ley, se realizará mediante un diagnóstico basado en estudios de campo, estadísticos y datos científicos acerca de su condición en el territorio nacional y su posterior inclusión en los listados que, al respecto, emitirá la Autoridad Ambiental Nacional. Para este efecto, las especies, subespecies, poblaciones amenazadas o en peligro de extinción, deberán ser clasificadas de acuerdo a los criterios desarrollados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), quedando de la siguiente manera: **Extinto:** Una especie se considera extinto cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente ha muerto. **Extinto en Estado Silvestre:** Una especie está extinto en estado silvestre cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. **En Peligro Crítico:** Una especie se considera en peligro crítico cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se considera que enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre. **En Peligro:** Una especie se considera en peligro de extinción cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se considera que enfrenta un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre. **Vulnerable:** Una especie se considera Vulnerable cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la UICN, se considera que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre. **Casi Amenazado:** Una especie se considera casi amenazado cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la UICN, no satisface los criterios de las categorías en peligro crítico, en

✓



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

peligro o vulnerable, pero está cercano a cumplirlos o se espera que así lo haga en un futuro cercano. **Preocupación Menor:** Una especie se considera de preocupación menor cuando, tras ser evaluado en base a los criterios de la UICN, no cumple ninguno de los criterios de las categorías anteriores. Esta categoría incluye, de forma general, taxones abundantes y de amplia distribución. Estas especies no son consideradas como "amenazadas". **Datos Insuficientes:** Una especie se incluye en la categoría de datos insuficientes cuando no existe la información adecuada sobre ella para hacer una evaluación de su riesgo de extinción. Estas especies, por definición, deben considerarse como prioridades de investigación. **No Evaluadas:** Son aquellos taxones que aún no han sido clasificados o evaluados para ninguna de las otras categorías. Hasta ahí la lectura. **Artículo 6.- Medidas de restricción.-** Salvo las autorizaciones oficiales para cada caso, se prohíbe la cacería, captura y recolección, posesión y tenencia, el transporte y la comercialización de especies silvestres nativas de fauna y flora y sus productos, amenazadas o en peligro de extinción en el país, y que como tales consten en los listados o libros rojos aprobados por el Ministerio del Ambiente o en su defecto por los listados o libros rojos elaborados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Asimismo, queda prohibido dar muerte, perseguir, dañar o molestar intencionalmente a todas las especies silvestres nativas de fauna amenazadas o en peligro de extinción, incluyendo su captura, afectar sus áreas de reproducción y alterar el entorno natural de los mismos, la recolección de sus huevos o crías, así como el tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos. De igual manera queda prohibido utilizar productos o sustancias tóxicas, así como el uso de explosivos en ríos, riachuelos, lagos en los que habitan la flora y fauna silvestres o en peligro de extinción. El Presidente de la Comisión informó que se incorporó una observación muy importante, se está dando la obligación al Ministerio del Ambiente de publicar libros Rojos ya que en la actualidad los libros rojos publican instituciones académicas como la Universidad Católica con el aval del Ministerio. Hasta ahí la lectura. Luego del debate entre los Asambleísta de la Comisión, el artículo fue aprobado. **Artículo 7.- Medidas para la reproducción de especies.-** Por excepción y solamente por fines de investigación científica o de preservación de especies, la Autoridad Ambiental Nacional podrá autorizar, bajo estrictas regulaciones, la captura sin muerte de la especie, a instituciones debidamente acreditadas ante el SENESCYT, como entidades de investigación científica. La investigación tendrá como objeto, salvar, proteger, estudiar, preservar y fomentar la reproducción de la especie protegida. La flora será protegida en iguales términos en lo que sea aplicable a las especies de fauna. Hasta ahí la lectura. El artículo fue aprobado sin ninguna observación. **Artículo 8.- Medidas de reproducción de diversas especies en cautiverio.-** El cautiverio de las diversas especies objeto de la

✍



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



presente Ley, se la realizará previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional. La reproducción de las diversas especies deberá ser supervisado y regulado por la Autoridad Ambiental Nacional. Hasta ahí la lectura. Luego de la exposición del Asesor de la Comisión Abogado Yury Iturralde y con la observación del Asambleísta Guido Vargas en aumentar la palabra diversas el artículo fue aprobado sin más observaciones. **Artículo 9.- Tenencia de especies en amenazadas o en peligro de extinción.-** Toda persona natural o jurídica que tenga en su posesión especies nativas de fauna en calidad de animal doméstico, deberán reportar dicho particular a la Autoridad Ambiental Nacional, para regularizar dicha tenencia. La regularización consistirá en cumplir de forma unívoca los siguientes requisitos ante la autoridad ambiental nacional: a) Información detallada del tiempo que la especie se encuentra en posesión del solicitante; b) estado de salud de la especie; y, c) información detallada de las condiciones del espacio físico donde habita la especie. La información, podrá ser contrastada en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Nacional, en caso de constatarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos detallados en el presente artículo, se revocará de inmediato el permiso de tenencia de la especie, el decomiso de la especie y se considerará como una infracción grave. Hasta ahí la lectura. Luego del debate de los comisionados el artículo fue aprobado de la siguiente manera. **Artículo 9.- Tenencia de especies amenazadas o en peligro de extinción.-** Toda persona natural o jurídica que tenga en su posesión especímenes nativas de fauna en calidad de animal doméstico, deberán reportar dicho particular a la Autoridad Ambiental Nacional, para regularizar dicha tenencia. La regularización consistirá en cumplir de forma unívoca los siguientes requisitos ante la Autoridad Ambiental Nacional: **a)** Información detallada del tiempo que el espécimen se encuentra en posesión del solicitante; **b)** Estado de salud del espécimen; y, **c)** Información detallada de las condiciones del espacio físico donde habita el espécimen. La información, podrá ser contrastada en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Nacional, en caso de constatarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos detallados en el presente artículo, se revocará de inmediato el permiso de tenencia del espécimen, el decomiso del espécimen y se considerará como una infracción grave. Hasta ahí la lectura. Por disposición del señor Presidente de la Comisión y para hacer más entendible al artículo se dio lectura a la Transitoria Segunda por parte de Secretaría. **Transitoria Segunda:** En el plazo de 18 meses a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en tenencia de especímenes silvestres nativas de fauna amenazadas o en peligro de extinción que hayan sido domesticadas, deberán regularizar dicha tenencia ante la autoridad ambiental nacional, para evitar sea requisada dicho espécimen por la autoridad indicada. Concluido el plazo establecido en la presente disposición la Autoridad Ambiental Nacional procederá a

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

recuperar los especímenes domesticados que no se encuentren debidamente regularizados ante la autoridad en mención. Hasta ahí la lectura. **Artículo 10.- Comisión Nacional de Protección de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción.-** Con el propósito de asegurar el cumplimiento del objeto y finalidad de la presente Ley, la Autoridad Ambiental Nacional conformará y presidirá la Comisión Nacional de Protección de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción, como un órgano consultivo, de coordinación y cooperación entre dicho Ministerio, los gobiernos autónomos descentralizados, regímenes especiales y las personas naturales y jurídicas que tengan relación o interés real respecto del objeto y finalidad de la presente Ley. Hasta ahí la lectura. Luego del debate de los Comisionados el artículo fue aprobado sin ninguna observación. **Artículo 11.- Competencias de la Comisión de Protección de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción.-** Las Competencias de la Comisión de Protección de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción son: **a.-** Analizar de forma permanente los avances respecto de la preservación de especies que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción; **b.-** Recomendar medidas efectivas de protección de las especies de la flora y fauna silvestres nativas amenazadas o en peligro de extinción a la Autoridad Ambiental Nacional; y, **c.-** Mantener actualizada la información que se genera científicamente para la conservación de las especies amenazadas o en peligro de extinción. Hasta ahí la lectura. Luego de la exposición del Asesor de la Comisión el artículo fue aprobado sin ninguna observación. **CAPÍTULO TERCERO. DE LA INSTITUCIONALIDAD. Artículo 12.- Rectoría.-** La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector, coordinador, regulador y de control respecto de la protección integral de las especies amenazadas o en peligro de extinción en el Ecuador. Hasta ahí la lectura. Luego del debate de los comisionados el artículo fue aprobado sin observaciones. **Artículo 13.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.-** La Autoridad Ambiental Nacional, tendrá las siguientes atribuciones: a) Elaborar y dictar las normas, directrices, regulaciones, políticas y estrategias necesarias para la protección integral de las especies amenazadas o en peligro de extinción; b) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, respecto de todas las actividades que sean ejecutadas, autorizadas, supervisadas y controladas, dentro del territorio nacional respecto de la protección integral de las especies amenazadas o en peligro de extinción ; c) Expedir cada tres años los listados e inventarios de las especies de flora y fauna silvestre, nativas y endémicas, amenazadas o en peligro de extinción en el territorio nacional, con el objeto de ejercer su inmediato control y aplicar las medidas para su protección y conservación que se consideren necesarias; d) Sancionar administrativamente, dentro de su ámbito de competencia, a las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta Ley; e) Controlar y supervisar las actividades

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



que realicen las entidades e instituciones del sector público, instituciones de educación superior, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales, agencias de cooperación entre otras, en relación a la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción; f) Prevenir y controlar la afectación, degradación y destrucción de los ecosistemas para precautelar la conservación de las especies amenazadas o en peligro de extinción; g) Diseñar, supervisar y/o emprender los procesos de remediación y restauración de los daños causados a los ecosistemas en la medida que afecten a las especies amenazadas o en peligro de extinción; h) Disponer con carácter de obligatorio que, en los planes de desarrollo agrícola y pecuario y principalmente en los planes de entrega de tierras, se contemplen disposiciones de conservación y manejo de flora y fauna silvestres; i) Garantizar a toda persona natural o jurídica el acceso a información inherente a la gestión integral relacionada con la protección de especies silvestres nativas amenazadas o en peligro de extinción; y, j) Las demás previstas en la presente Ley y su reglamento. Hasta ahí la lectura. Luego del debate y de las observaciones de los señores Asambleístas el artículo fue aprobado de la siguiente manera: **Artículo 13.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.-** Para efectos de la presente Ley, la Autoridad Ambiental Nacional, tendrá las siguientes atribuciones: a) Elaborar y dictar las normas, directrices, regulaciones, políticas y estrategias necesarias para la protección integral de las especies amenazadas o en peligro de extinción; b) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, respecto de todas las actividades que sean ejecutadas, autorizadas, supervisadas y controladas, dentro del territorio nacional respecto de la protección integral de las especies amenazadas o en peligro de extinción; c) Expedir cada tres años los listados e inventarios de las especies de flora y fauna silvestre, nativas y endémicas, amenazadas o en peligro de extinción en el territorio nacional, con el objeto de ejercer su inmediato control y aplicar las medidas para su protección y conservación que se consideren necesarias; d) Sancionar administrativamente, dentro de su ámbito de competencia, a las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta Ley; e) Controlar y supervisar las actividades que realicen las entidades e instituciones del sector público, instituciones de educación superior, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales, agencias de cooperación entre otras, en relación a la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción; f) Prevenir y controlar la afectación, degradación y destrucción de los ecosistemas para precautelar la conservación de las especies amenazadas o en peligro de extinción; g) Diseñar, supervisar y/o emprender los procesos de remediación y restauración de los daños causados a los ecosistemas en la medida que afecten a las especies amenazadas o en peligro de extinción; h) Disponer con carácter de obligatorio que, en los planes de desarrollo agrícola y pecuario y principalmente en los planes de entrega de

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

tierras, se contemplen disposiciones de conservación y manejo de flora y fauna silvestres; i) Garantizar a toda persona natural o jurídica el acceso a información inherente a la gestión integral relacionada con la protección de especies silvestres nativas amenazadas o en peligro de extinción; y, j) Las demás previstas en la presente Ley y su reglamento. Hasta ahí la lectura. **Artículo 14.- Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales.-** En materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción, los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales tendrán las siguientes obligaciones: a) Elaborar y dictar la normativa necesaria, de conformidad con esta Ley y de las disposiciones que al respecto emita la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, para la debida protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción; b) Precautelar las zonas, hábitats y ecosistemas donde se encuentren especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción; c) Sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta Ley; y d) Las demás previstas en esta Ley y su reglamento, en lo que les fuere aplicable. Hasta ahí la lectura. Luego del debate con los comisionados el artículo fue aprobado sin observaciones. **Artículo 15.- Obligaciones de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades.-** En materia de protección el Estado reconoce el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales la práctica de métodos tradicionales de manejo de flora y fauna, para lo cual se deberán coordinar la elaboración de las políticas ambientales que regule la Autoridad Ambiental Nacional. Hasta ahí la lectura. Con la exposición del Asesor de la Comisión el artículo fue aprobado sin observaciones. **CAPÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.** **Artículo 16.-** Las acciones u omisiones que infringieren lo previsto en la presente Ley generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar. Hasta ahí la lectura. El artículo fue aprobado sin observaciones. **Artículo 17.- Infracciones Administrativas.-** Serán infracciones administrativas, las siguientes: **1. Infracciones graves:** a) Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y/o las regulaciones o parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; b) Mantener especies silvestres nativas de fauna y flora en cautiverio, sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Nacional; y, c) Alterar las condiciones de un área natural o de los productos propios del mismo, de forma que se altere la viabilidad de las poblaciones de las especies. **2. Infracciones muy graves:** a) Destruir el hábitat de especies amenazadas o en peligro de extinción, en particular si se trata de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación; b) Destruir o deteriorar las zonas de especial protección para especies, de fauna y flora, amenazadas o en peligro de extinción; c) Sacrificar, capturar o

4

perseguir especies silvestres nativas, sin la debida autorización administrativa; d) Destruir, sacrificar, deteriorar, recolectar, comercializar o capturar para el comercio o exposición no autorizadas, de especies amenazadas o en peligro de extinción; e) Cazar o pescar con la utilización de productos o sustancias tóxicas que pongan en peligro, alteren o contaminen el hábitat de especies de flora y fauna silvestres nativas; y, f) Cazar o pescar en zonas prohibidas y en temporada de veda. Las infracciones administrativas graves serán sancionadas con multa de 100 a 500 salarios básicos unificados; y, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 501 a 1000 salarios básicos unificados. Toda sanción administrativa conllevará la obligación de la persona infractora de reparar integralmente el daño causado. Asimismo, la Autoridad Ambiental Nacional podrá proceder a la mencionada reparación integral a costa de la persona infractora. En todo caso, ésta deberá pagar todos los daños y perjuicios ocasionados dentro del plazo que, en cada caso, fije la resolución correspondiente. Cuando no fuere posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de quienes hubieren respondido por la comisión de la infracción. Hasta ahí la lectura. Luego de la observación del Asambleísta Rolando Panchana y del debate con los comisionados el artículo fue aprobado de la siguiente manera: **Artículo 17.- Infracciones Administrativas.-** Serán infracciones administrativas, las siguientes: **1. Infracciones graves:** a) Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y/o las regulaciones o parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional; b) Mantener especies silvestres nativas de fauna y flora en cautiverio, sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Nacional; y, c) Alterar las condiciones de un área natural o de los productos propios del mismo, de forma que se complique la viabilidad de las poblaciones de las especies. **2. Infracciones muy graves:** a) Destruir el hábitat de especies amenazadas o en peligro de extinción, en particular si se trata de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación; b) Destruir o deteriorar las zonas de especial protección para especies, de fauna y flora, amenazadas o en peligro de extinción; c) Destruir, sacrificar, deteriorar, recolectar, comercializar o capturar para el comercio o exposición no autorizadas, de especies amenazadas o en peligro de extinción; d) Cazar o pescar con la utilización de productos o sustancias explosivas, tóxicas o naturales que pongan en peligro, alteren o contaminen el hábitat de especies de flora y fauna silvestres nativas; y, e) Cazar o pescar en zonas prohibidas y en temporada de veda. Las infracciones administrativas graves serán sancionadas con multa de cien (100) a quinientos (500) salarios básicos unificados; y, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de quinientos uno (501) a mil (1000) salarios básicos unificados.

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Toda sanción administrativa conllevará la obligación de la persona infractora de reparar integralmente el daño causado. Asimismo, la Autoridad Ambiental Nacional podrá proceder a la mencionada reparación integral a costa de la persona infractora. En todo caso, ésta deberá pagar todos los daños y perjuicios ocasionados dentro del plazo que, en cada caso, fije la resolución correspondiente. Cuando no fuere posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho de repetición frente a los demás participantes por parte de quienes hubieren respondido por la comisión de la infracción. Hasta ahí la lectura. **Artículo 18.- Infracciones penales.-** En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de una o más infracciones penales, el Ministerio del Ambiente, pondrá en conocimiento de la autoridad competente los hechos y circunstancias de la infracción inmediatamente. Hasta ahí la lectura. Luego del debate de los comisionados el artículo fue aprobado de la siguiente manera: **18.- Infracciones penales.-** En el supuesto de que las acciones pudieran ser constitutivas de una o más infracciones penales, la Autoridad Ambiental Nacional, pondrá en conocimiento de la autoridad competente los hechos y circunstancias de manera inmediata. Hasta ahí la lectura. **CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** **Artículo 19.-** La Autoridad Ambiental Nacional, en todos los casos en que se investigue el cometimiento de una infracción en contra de las especies silvestres nativas de la flora y la fauna amenazadas o en peligro de extinción, deberá abrir un respectivo expediente administrativo en la jurisdicción que se hubiese cometido la supuesta infracción. Hasta ahí la lectura. El artículo fue aprobado sin ninguna observación. **Artículo 20.-** La apertura del expediente administrativo se lo hará de oficio por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, o por la denuncia presentada de manera formal por parte de cualquier persona natural o jurídica. Hasta ahí la lectura. El artículo fue aprobado sin ninguna observación por parte de los comisionados. **Artículo 21.-** El proceso iniciará con el respectivo auto de inicio del proceso hasta la respectiva resolución de primera instancia, sobre la cual se podrá presentar recurso de apelación ante la máxima autoridad ambiental, respecto de la resolución de la máxima autoridad ambiental, se podrá presentar el respectivo recurso extraordinario de revisión. Hasta ahí la lectura. Luego del debate de los comisionados y con las observaciones el artículo fue aprobado así: **Artículo 21.-** El proceso terminará con la resolución de primera instancia, sobre la cual se podrá presentar recurso de apelación ante la máxima autoridad ambiental. De la resolución de la máxima autoridad ambiental, se podrá presentar el recurso extraordinario de revisión. Hasta ahí la lectura. **Artículo 22.-** Los plazos y términos para los procesos administrativos que se inicien amparados en la presente ley son aquellos que estipule el respectivo reglamento a la



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



presente Ley. Hasta ahí la lectura. Luego de la observación del Asambleísta Rolando Panchana y de la exposición del Asesor de la Comisión el artículo fue aprobado así:

Artículo 22.- Los plazos y términos para los procesos administrativos serán los que estipule el reglamento a la presente Ley. Hasta ahí la lectura. **DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA.-** Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional gestionar ante el Ministerio de Finanzas la asignación de los recursos económicos necesarios para lograr la consecución del objeto y finalidad de la presente Ley, pudiendo también gestionarlos y obtenerlos de instituciones u organismos privados nacionales o extranjeros. Hasta ahí la lectura. **SEGUNDA.-** Se declara al Cóndor Andino "Vultur gryphus", ave símbolo de la Patria, protegido como tal en forma integral y amplia, al igual que su ecosistema, hábitat y condiciones de supervivencia. Hasta ahí la lectura. **TERCERA.-** Para la aplicación de esta Ley, se tomará en consideración el siguiente glosario: **Cautiverio:** Es un término utilizado para referirse a los animales que viven bajo el cuidado del ser humano (no en estado silvestre) ya sean domésticos o en estado salvaje. **CITES:** Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. **CMS:** Convención sobre las Especies Migratorias. **Colección:** es la extracción de especímenes de su hábitat natural. **Ecosistema:** Conjunto interrelacionado de factores bióticos y abióticos de un área determinada. **Fauna:** Es el conjunto de animales en sus diferentes clasificaciones, como mamíferos, aves, reptiles entre otros. **Flora:** Es el conjunto de especies vegetales que pueblan un territorio o una región geográfica. **Hábitat:** Lugar donde se desarrollan una o varias especies de fauna o flora. **Especie Nativa:** es una especie que se da en un área determinada de forma natural. Hasta ahí la lectura. Se dio lectura a las Disposiciones Generales y luego de la discusión de los señores Asambleístas fueron aprobadas de esta manera: **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- PRIMERA:** En el plazo de 180 días la Presidencia de la República expedirá el respectivo reglamento a la presente ley. **SEGUNDA:** En el plazo de 18 meses a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en tenencia de especímenes silvestres nativas de fauna amenazadas o en peligro de extinción que hayan sido domesticadas, deberán regularizar dicha tenencia ante la autoridad ambiental nacional, para evitar sea requisada dicho espécimen por la autoridad indicada. Concluido el plazo establecido en la presente disposición la Autoridad Ambiental Nacional procederá a recuperar los especímenes domesticados que no se encuentren debidamente regularizados ante la autoridad en mención. Hasta ahí la lectura. Luego del debate de los comisionados fue aprobada la disposición final así: **Disposición Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial. Hasta ahí la lectura.

X



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Asambleísta María de Lourdes Alarcón mocionó aprobar el informe para Segundo Debate del proyecto de Ley de Protección del Cóndor Andino y Otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas o en Peligro de Extinción en el Ecuador, el cual entró en votación quedando de la siguiente manera:

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	En blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza					X
Alfredo Ortíz					X
Lenín Chica					X
Fernando González	X				
Ma. De Lourdes Alarcón	X				
Fernando Cáceres	X				
Guido Vargas	X				
Juan Aldaz	X				
TOTAL	6	0	0	0	3

Obteniendo seis (6) votos a favor, cero (0) negativos, cero (0) abstenciones, cero (0) blancos y tres (3) ausentes. Aprobándose el informe para Segundo Debate del proyecto de Ley de Protección del Cóndor Andino y Otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas o en Peligro de Extinción en el Ecuador. A continuación el señor Asambleísta Fernando Cáceres solicitó la reconsideración de la Moción de aprobación del informe para Segundo Debate

↗

del proyecto de Ley de Protección del Cóndor Andino y Otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas o en Peligro de Extinción en el Ecuador

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	En blanco	Ausente
Rolando Panchana		X			
Tito Nilton Mendoza					X
Alfredo Ortíz					X
Lenín Chica					X
Fernando González		X			
Ma. De Lourdes Alarcón		X			
Fernando Cáceres		X			
Guido Vargas		X			
Juan Aldaz		X			
TOTAL	0	6	0	0	3

Obteniendo cero (0) votos a favor, seis (6) votos negativos, cero (0) abstenciones, cero (0) blancos y tres (3) ausentes. Como consecuencia fue negada la reconsideración. A continuación el Asambleísta Fernando Cáceres mocionó que el ponente del informe para Segundo Debate del proyecto de Ley de Protección del Cóndor Andino y Otras Especies de

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Fauna y Flora Amenazadas o en Peligro de Extinción en el Ecuador del ante el Pleno de la Asamblea Nacional sea el Señor Presidente de la Comisión, Asambleísta Rolando Panchana Farra.

ASAMBLEÍSTA	Afirmativo	Negativo	Abstención	En blanco	Ausente
Rolando Panchana	X				
Tito Nilton Mendoza					X
Alfredo Ortíz					X
Lenín Chica					X
Fernando González	X				
Ma. De Lourdes Alarcón	X				
Fernando Cáceres	X				
Guido Vargas	X				
Juan Aldaz	X				
TOTAL	6	0	0	0	3

Obteniendo seis (6) votos a favor, cero (0) negativos, cero (0) abstenciones, cero (0) blancos y tres (3) ausentes. Aprobándose así que el ponente del informe para Segundo Debate del proyecto de Ley de Protección del Cóndor Andino y Otras Especies de Fauna y Flora Amenazadas o en Peligro de Extinción en el Ecuador del ante el Pleno de la Asamblea Nacional sea el Señor Presidente de la Comisión, Asambleísta Rolando Panchana Farra.

4



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

El señor Presidente de la Comisión informó que en la sesión quedaron puntos de la convocatoria que no se los trató, el segundo sobre el informe de la Comunidad Shuar Tiguano por ausencia del Asambleísta Tomás Zevallos, de igual manera no puede poner en conocimiento de los comisionados el informe de la Convención de Río+20 (tercer punto del Orden del Día) porque no se encontraba presente el señor Vicepresidente de la Comisión y el cuarto punto referente al tema de Galápagos por pido de suspensión del Asambleísta Alfredo Ortiz. También manifestó que llegó el Proyecto de Ley de Protección de los Animales, presentado por la Asambleísta Saruka Rodríguez para darle el curso correspondiente, con la debida aclaración procedió a clausurar la sesión No. 096 siendo las 12h20.

Para constancia de lo actuado, suscriben la presente acta el Presidente de la Comisión, Asambleísta Lcdo. Rolando Panchana F. y la Secretaria Relatora abogada María Fernanda Racines C., quien certifica.



[Handwritten signature]
Lcdo. Rolando Panchana F.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



[Handwritten signature]
Ab. María Fernanda Racines C.
SECRETARIA-RELATORA
DE LA COMISIÓN